

INFORME DE 21 DE MAYO DE 2014 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA ACTUACIÓN COMO ORGANISMO DE CONTROL EN MATERIA DE ASCENSORES EN LA COMUNIDAD DE MADRID (UM/009/14).

I. ANTEDECENTES Y OBJETO DEL INFORME

El 30 de abril de 2014 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado un escrito de 22 de abril de 2014, presentado el 30 de abril siguiente, por un organismo de control (el Organismo de Control).

Mediante el citado escrito, el Organismo de Control autorizado en la Comunidad Valenciana, formuló reclamación, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), frente al requerimiento de información de la Comunidad de Madrid relativo a la solicitud de actuación del Organismo de Control en esta última Comunidad como Organismo de Control en el campo de ascensores.

El Organismo de Control señala, en síntesis, que la Comunidad de Madrid exige acreditar ciertos extremos cuya comprobación ya se efectuó por la Comunidad Valenciana al autorizar la actividad. El operador acompaña con su reclamación una copia de dicho requerimiento. Más en detalle, la reclamación señala:

- Que el Organismo de Control está autorizado en la Comunidad Valenciana por la Dirección General de Industria¹.
- Que, tras comunicar a la Comunidad de Madrid el inicio de actividad, se les ha requerido *“acreditar los mismos extremos (y alguno más) de los ya verificados por el organismo competente de la C. Valenciana”*.
- Que dicha información *“está verificada también por ENAC [acrónimo de la Entidad Nacional de Acreditación], pues sin la acreditación de ENAC no se puede autorizar [al Organismo de Control] como organismo de control”*².

¹ Resolución de la Dirección General de Industria e Innovación de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se autoriza al Organismo de Control para actuar como organismo de control. La autorización se refiere al campo de ‘Aparatos elevadores-ascensores’.

² El Organismo de Control recibió acreditación de ENAC para el área de ascensores. (www.enac.es, apartado ‘Entidades acreditadas’).

- Que los siguientes extremos del escrito de la Comunidad de Madrid “*ya están verificados por la C. Valenciana*” o, en su caso, por ENAC:
 - Declaración del estatuto jurídico, propiedad y fuentes de financiación de la entidad.
 - Organigrama en el que consten las estructuras y los cometidos dentro de la organización, en relación a la actividad como organismo de control en la Comunidad de Madrid, así como las personas responsables de cada campo de actuación y el Director Técnico del organismo de control y sus datos de contacto.
 - Relación de personal técnico y número de personal administrativo indicando para cada campo de actuación la relación de personal técnico y aportando una serie de datos de cada inspector (nombre y apellidos, DNI, registro de firmas, titulación, C.V., certificado de cualificación, etc.).
 - Relación de instalaciones y medios materiales disponibles para desarrollar adecuadamente las actividades.
 - Relación de documentos y registros en vigor en el sistema de calidad implantado.
 - Copia de los procedimientos específicos de actuación de los campos solicitados.
 - Sellos logotipos y marcas que se van a utilizar en etiquetas, documentos, precintado de instalaciones o equipos y otros, a utilizar por el organismo de control.

El 30 de abril de 2014 la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado ha remitido la reclamación anterior a los efectos del informe previsto en el artículo 28 LGUM.

II. CONSIDERACIONES

En las consideraciones que siguen a continuación se analiza: 1) El régimen jurídico de los Organismos de Control; 2) El requerimiento de la Comunidad de Madrid desde el punto de vista de la unidad de mercado.

II.1) Sobre los Organismos de Control y la situación del Organismo de Control

A continuación se analiza tanto la regulación estatal como la de las autoridades de origen (Valencia) y de destino (Madrid) en materia de Organismos de Control.

II.1.1) Regulación estatal

Del artículo 15 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, se desprende que los Organismos de Control son personas naturales o jurídicas que verifican el cumplimiento de las condiciones de seguridad de instalaciones industriales³.

El acceso a la actividad de Organismo de Control requiere una acreditación por parte de una entidad de acreditación, así como una comunicación o declaración responsable ante la autoridad competente, como se explica a continuación.

La exigencia de acreditación de los Organismos de Control se contiene en el artículo 15.2 de la citada Ley de Industria. A tenor de dicho artículo, la valoración técnica del cumplimiento por parte de los Organismos de Control de las exigencias relativas a medios técnicos, materiales y humanos, así como de la imparcialidad necesaria para realizar su cometido, “se realizará por una entidad acreditadora”⁴.

El apartado 3 del artículo 15 de la Ley de Industria exige autorización para el ejercicio de la actividad de Organismo de Control, e indica que la misma “corresponde a la Administración competente en materia de industria del territorio donde los Organismos inicien su actividad o radiquen sus instalaciones”. El apartado 4 añade que las autorizaciones “**tendrán validez para todo el ámbito del Estado y duración indefinida**”⁵. Más aún, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2011 (Rec. 252/2010) declaró la inaplicabilidad de la exigencia de autorización administrativa para los Organismos de Control, los cuales estarían sujetos, en cambio, a comunicación o declaración responsable⁶.

³ El artículo 9.10 de la misma Ley los define como “Entidades que realizan en el ámbito reglamentario, en materia de seguridad industrial, actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría”.

⁴ A tenor del artículo 17 de la Ley de Industria, las entidades de acreditación son “instituciones sin ánimo de lucro, que se constituyen con el fin de verificar en el ámbito estatal el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos para el funcionamiento de los Organismos de Control”.

⁵ Los apartados 4 y 5 del mismo artículo 15 añaden ciertas exigencias relativas a la suscripción de pólizas de seguro y a la inscripción registral de tales Organismos.

⁶ La Sentencia se fundamentó tanto en la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006) como en la transposición de la misma a través de las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, por la que se reforman diversas leyes para su

El capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, desarrolla la Ley de Industria, entre otros aspectos, en lo relativo a los Organismos de Control. El artículo 41 de dicho Real Decreto define tales Organismos en los mismos términos señalados⁷.

El artículo 42 del Real Decreto se refiere a la exigencia de acreditación por una entidad de acreditación. La acreditación vendrá referida a requisitos de solvencia técnica, medios materiales y personales adecuados, así como a la garantía de imparcialidad del Organismo. La obtención de la acreditación exige presentar ante la entidad de acreditación una solicitud acompañada de la siguiente documentación⁸:

- Datos de identificación del solicitante.
- Organigrama con estructuras y cometidos dentro de la organización.
- Estatutos o norma por la que se rija el Organismo.
- Declaración de ausencia de incompatibilidades.
- Relación del personal indicando titulación profesional y experiencia.
- Documentación acreditativa de relaciones o acuerdos técnicos con otras entidades especializadas similares.

El artículo 43 del Real Decreto 2200/1995 se refiere a la autorización de los Organismos de Control, si bien dicha “autorización” ha de interpretarse en los términos declarados por la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2011. El apartado 5 de dicho artículo 43 señala: “Las

adaptación a la anterior. La Sentencia también declaró que el artículo 4 de la Ley de Industria se había modificado por la mencionada Ley 17/2009 para declarar la libertad de establecimiento de las actividades industriales, lo que obligaba a interpretar toda la Ley a tenor de ello. Así pues, la Sentencia declaró “la inaplicación de la exigencia general de autorización para los organismos de control, salvo en los casos en que se hubiera acreditado tal necesidad de autorización según los criterios antes señalados [razones imperiosas de orden público]...” Aunque añadió que “los organismos de control quedarían en cambio obligados a efectuar la comunicación o declaración responsable prevista en el artículo 4 de la Ley de Industria”.

⁷ Art. 41 del Real Decreto 2200/1995: “Los Organismos de control son las personas naturales o jurídicas que, teniendo plena capacidad de obrar, se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de Seguridad Industrial, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría”.

⁸ El apartado 7 del mismo Real Decreto añade que “En caso de prestación de servicios, o de establecimiento secundario mediante la creación de una agencia, sucursal o filial, por parte de una persona natural o jurídica ya acreditada en otro Estado miembro de la UE en el ámbito de la certificación, inspección y verificación de la aplicación de las condiciones de seguridad en productos e instalaciones industriales, la entidad de acreditación tomará en consideración todas las justificaciones y garantías ya presentadas por la persona natural o jurídica considerada en el otro Estado miembro de establecimiento”.

autorizaciones otorgadas a los Organismos de control tendrán validez para todo el ámbito del Estado, si bien aquellos antes de actuar en una comunidad autónoma distinta de la que les autorizó deberán notificar su intención al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que dará traslado inmediato a las comunidades autónomas correspondientes". Es decir, el ejercicio de la actividad en una Comunidad Autónoma distinta de la de origen requiere una mera notificación al Ministerio, sin que la normativa estatal imponga requisito adicional alguno.

Adicionalmente, el Real Decreto 2200/1995 impone determinadas obligaciones de remisión anual de información a la Administración pública competente en materia de industria de las Comunidades Autónomas en las que desarrolle su actividad (memoria de actuaciones realizadas e informe de la entidad de acreditación).

II.1.2) Regulación autonómica

La regulación vigente en la Comunidad Valenciana (autoridad de origen) en el momento en que el Organismo de Control obtuvo su autorización venía constituida por el Decreto 54/2001, de 13 de marzo y la Orden de 22 de junio de 2001, de desarrollo del anterior⁹. En particular, la Orden establecía la documentación que se debía presentar para la obtención de autorización para el acceso a la actividad de Organismo de Control. La Resolución de autorización al Organismo de Control para el ejercicio de la actividad señala expresamente que *"la empresa ha presentado la documentación exigida"* tanto por la normativa estatal como por la autonómica.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid (autoridad de destino), parece que ésta no ha ejercido el desarrollo de las competencias en materia de seguridad industrial, por lo que se aplica la norma estatal (Ley de Industria y Real Decreto 2200/1995)¹⁰. En la página web institucional de la Comunidad de Madrid figura información sobre la documentación a presentar *"en el caso*

⁹ Decreto 54/2001, de 13 de marzo, por el que se regula el ejercicio de funciones en materia de vigilancia del cumplimiento de la legislación vigente sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales asignados a organismos de control en el ámbito de la Comunidad Valenciana, desarrollado, como se dijo, por la Orden de 22 de junio de 2001, del Gobierno Valenciano. Dicha regulación se derogó por el Decreto 125/2012, de 27 de julio.

¹⁰ En particular, no parece aplicable el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de las instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente. Dicha norma, si bien no ha sido derogada de manera expresa, se dictó en desarrollo del derogado Real Decreto 1407/1987. El Decreto contiene requisitos para la acreditación de Entidades de Inspección y Control Industrial (un tipo particular de Organismo de Control creado por la Comunidad de Madrid a los que se exigen requisitos adicionales para el ejercicio de la actividad) de problemático encaje en la LGUM (por ejemplo, estar registrado en la Comunidad de Madrid, o tener oficina en Madrid).

*de organismos de control autorizados por otras Comunidades Autónomas que soliciten actuar en la Comunidad de Madrid*¹¹.

II.2) Actuación de la Comunidad de Madrid a tenor de la LGUM

El análisis de la actuación de la Comunidad de Madrid desde el punto de vista de la unidad de mercado vendrá precedido por una descripción de dicha actuación, a fin de aclarar el objeto de la misma.

II.2.1) Descripción y objeto de la actuación de la Comunidad de Madrid

La actuación objeto de examen consiste en un escrito de 9 de abril de 2014, de la DG de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid que puede resumirse en los siguientes términos:

- Informa que se ha recibido tanto del Organismo de Control como del Ministerio de Industria, Energía y Turismo una comunicación de inicio de actuación en dicha Comunidad, acompañada de cierta documentación (Resolución de autorización, acreditación de ENAC y declaración responsable del representante de la empresa relativa al campo de ascensores).
- Requiere la presentación en el plazo de 10 días hábiles de información *“con objeto de llevar un control de las actuaciones de los organismos de control que operan en esta comunidad autónoma”*.
- Requiere al Organismo de Control para que comunique con una antelación mínima de 48 horas a la DG la primera actuación que vaya a realizar como organismo de control autorizado en la Comunidad de Madrid. Y añade que, *“en caso de que ya se haya realizado alguna actuación, deberán informar a esta Dirección General adjuntando copia del acta de inspección y deberá comunicarse con una antelación mínima de 48 horas la próxima inspección a realizar”*. Con posterioridad, tal obligación de presentación de las actuaciones realizadas será mensual, a tenor del requerimiento.

Como se dijo, el Organismo de Control recibió autorización de la Generalitat Valenciana como Organismo de Control en el campo de ascensores. En particular, la autorización señala que el Organismo de Control aportó la documentación que exige la Orden de 22 de junio de 2001 y demás regulación aplicable. Además, el Organismo de Control está acreditado por

¹¹ Dicha documentación coincide, en esencia, con la que incluye el requerimiento objeto de informe. Se ha localizado esta información en: www.gestionesytramites.madrid.org, apartado 'Autorización, ampliación de campos y baja de organismos de control autorizados (OCA)'.

ENAC. De la comparación del requerimiento de la Comunidad de Madrid con los requisitos que, en su día, debió acreditar el Organismo de Control para obtener la acreditación y autorización, resultarían las siguientes posibles duplicidades:

Requerimiento de la Comunidad de Madrid	Orden de 22 de junio de 2001	Acreditación ENAC
Declaración del estatuto jurídico, propiedad y fuentes de financiación de la entidad.	Declaración del estatuto jurídico, propiedad y fuentes de financiación de la entidad.	
Estatutos o normas por las que se rija el organismo.	Estatutos o normas por las que se rija el organismo.	Estatutos o normas por las que se rija el organismo.
Organigrama en el que consten las estructuras y los cometidos en la Comunidad de Madrid, así como las personas responsables de cada campo de actuación y el Director Técnico del organismo de control y sus datos de contacto.		Organigrama en el que consten las estructuras y los cometidos dentro de la organización.
Relación de personal técnico y número de personal administrativo. Para cada campo de actuación se indicará la relación de personal técnico. El requerimiento incluye cierta información que se debe aportar (datos, titulación, C.V. y experiencia de cada inspector, en esencia).	Relación de su personal permanente con residencia en esta Comunidad. Relación de personal técnico y/o administrativo disponible en la Comunidad Autónoma para desarrollar adecuadamente las actividades. Para cada campo de actuación se indicará la relación de personal técnico.	Relación de su personal permanente, indicando titulación profesional y experiencia en los campos en que solicita ser acreditado.
Sellos, logotipos y marcas, que se van a utilizar en etiquetas, documentos, precintado de instalaciones o equipos y otros.	Sello y precintos numerados	

II.2.2) Examen de la actuación anterior a tenor de la LGUM

El requerimiento de la Comunidad de Madrid, si bien parece reconocer el principio de eficacia en todo el territorio nacional de la autorización concedida por la Generalitat Valenciana (art. 20 LGUM y, en particular, apartado 2, párrafo 1)¹², **en la práctica supone una nueva autorización**

¹² Dicho art. 20.2.1º y 2º se refiere específicamente a la eficacia en todo el territorio nacional de los organismos de control y otros similares legalmente establecidos en una parte de dicho

por parte de la autoridad de destino, más aún cuando el propio art. 20.2 LGUM, reconoce la plena eficacia en todo el territorio nacional de los organismos de control y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional. Debe tenerse en cuenta que la información solicitada al Organismo de Control, debe obrar en poder de la Generalitat Valenciana, por cuanto, en aplicación del art. 24.2 LGUM y art. 27 Ley 17/2009, la autoridad competente de Madrid, debe solicitar dicha información a la Generalitat en caso de que existan dudas de su actuación.

En este sentido, el tenor literal de del art. 24.2 LGUM, dispone: “2. *La autoridad de destino, en el ejercicio de sus funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los requisitos de ejercicio de la actividad, podrá: a) Requerir a la autoridad de origen toda la información que sea necesaria para confirmar que el operador se encuentra legalmente establecido. b) Solicitar a la autoridad de origen la realización de comprobaciones, inspecciones e investigaciones respecto de los operadores que operen o hayan operado en su territorio.*

La autoridad de origen realizará todas las actuaciones necesarias en respuesta a las solicitudes de la autoridad de destino en el plazo que las autoridades acuerden y, a falta de acuerdo expreso, en el plazo máximo de quince días, contestará motivadamente e informará a estas autoridades sobre los resultados.”

Por tanto, con independencia de la intencionalidad, cualquier solicitud de presentación de información a efectos de control que realicen los órganos competentes de la Comunidad de Madrid no puede suponer una paralización o retraso en el inicio o desarrollo del ejercicio de la actividad de la empresa y es que, como se ha apuntado anteriormente, en este precepto se prevé que la autoridad de destino, en ejercicio de sus funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los requisitos de ejercicio de la actividad, podrá requerir a la de origen toda la información que sea necesaria para confirmar que el operador se encuentra legalmente establecido, así como solicitar a dicha autoridad de origen la realización de comprobaciones o inspecciones sobre tales operadores.

En el mismo sentido, el artículo 21.3 de la LGUM contempla qué ha de hacerse en caso de que, como consecuencia del control realizado por la autoridad de destino, se detectara el incumplimiento de requisitos de acceso a la actividad. Si tal fuera el caso, y atendiendo al tenor literal de dicho precepto, “*se comunicará a la autoridad de origen para que ésta adopte las medidas oportunas, incluidas las sancionadoras que procedan*”

territorio y a la validez de las acreditaciones de organismos habilitados (“*Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional*”).

Así pues, como se indica en la exposición de motivos de la LGUM, ésta pretende dotar de eficacia en todo el territorio nacional a las decisiones tomadas por la autoridad competente de origen, basadas en un criterio de confianza mutua, y se aplican principios comunes como el principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas en la libre iniciativa económica, lo que implica el reconocimiento implícito de actuaciones de las autoridades competentes de otras Administraciones Públicas. Para alcanzar la aplicación uniforme de los anteriores principios y el logro de los objetivos perseguidos con esta Ley, se opta por un modelo de refuerzo de la cooperación entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Asimismo, con objeto de mantener los niveles de calidad de los productos y servicios, se refuerzan los mecanismos de cooperación y colaboración entre las distintas autoridades competentes para la supervisión de los operadores económicos. Así, el artículo 21.2.b) de la LGUM dispone que, si bien las autoridades de origen (en este caso Valencia) son las competentes para la supervisión y control de los operadores respecto al cumplimiento de los requisitos de acceso a la actividad, *“las autoridades de destino serán las competentes para la supervisión y control del ejercicio de la actividad económica”* (en nuestro caso, Madrid).

Por otro lado, es fundamental tener presente **“el principio de simplificación de cargas”** recogido en el artículo 7 de la LGUM y, teniendo en cuenta que se trata de información que ya obra en poder de una administración pública, no queda justificado que la Comunidad de Madrid requiera a un operador la presentación de información o documentación que ya haya sido requerida por la autoridad de origen (u otras entidades) para obtener el acceso a la actividad (declaración del estatuto jurídico, propiedad y fuentes de financiación de la entidad, estatutos o normas por los que se rija el organismo, descripción del organigrama, etc.) y que puede obtener simplemente mediante una consulta a otra administración (ello sin perjuicio de requerimientos en actuaciones in situ).

No obstante, lo anterior no impide, como la Ley reconoce y se ha mencionado anteriormente, que la autoridad de destino, al controlar el ejercicio de la actividad, pueda detectar el incumplimiento de requisitos relativos al acceso. En dicho caso, la autoridad de destino debe ponerse en contacto con la autoridad de origen a efectos del oportuno control.

En resumen:

- Una interpretación sistemática del artículo 21, y en particular de las competencias de supervisión que el mismo asigna a las autoridades de origen y de destino, lleva a pensar que la detección de falta de requisitos de acceso por parte de la autoridad de destino será

incidental, y únicamente en ejercicio de sus competencias de control del “ejercicio” de la actividad.

- La supervisión del ejercicio de una actividad por parte de una autoridad competente debe interpretarse con arreglo a los principios y garantías para los operadores que la LGUM establece, según dispone el artículo 21.1 de la misma Ley (*“Las autoridades competentes supervisarán el ejercicio de las actividades económicas garantizando la libertad de establecimiento y la libre circulación y el cumplimiento de los principios recogidos en esta Ley”*). En particular:
 - El principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas exige que la autoridad de destino tenga en cuenta los requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías exigidos por la autoridad de origen a los operadores, aunque difieran en su alcance o cuantía (artículo 19.3 LGUM y artículo 9.1 de la Ley 17/2009)¹³. Además, dicho principio consagra la plena eficacia de los medios de intervención de la autoridad de origen, sin que el operador deba realizar trámites adicionales o acreditar el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias para el ejercicio de la actividad ante la autoridad de destino (artículo 20.1 LGUM)¹⁴. En vista de ello, la Comunidad de Madrid no debe exigir la acreditación de requisitos o cualificaciones ya realizada por la autoridad de origen, aunque el alcance de las actuaciones de dicha autoridad de origen difiera en su alcance.
 - Además, el artículo 24 LGUM dispone que la autoridad de destino, en ejercicio de sus funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los requisitos de ejercicio de la actividad, podrá requerir a la de origen toda la información que sea necesaria para confirmar que el operador se encuentra legalmente establecido.

¹³ Art. 19.3: *“Cuando conforme a la normativa del lugar de destino se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos... distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad de destino asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía”*. En sentido similar, el art. 9 de la citada Ley 17/2009 señala que *“Las Administraciones Públicas no podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España...”*

¹⁴ Art. 20.1: *“Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias”*.

- La exigencia de acreditación ante la autoridad de destino de requisitos de acceso ya comprobados en origen sería contraria a los principios de limitación de duplicidades o de simplificación de cargas administrativas (artículos 7 y 9 LGUM)¹⁵.

III. CONCLUSIÓN

Esta Comisión considera que la Comunidad de Madrid limita la plena aplicación del principio de eficacia en todo el territorio requiriendo a los Organismos de Control que actúan en su ámbito territorial, la acreditación de exigencias que corresponden al cumplimiento de los requisitos para el acceso a dicha actividad. Los eventuales requerimientos de información que se dirijan a los Organismos de Control que deseen actuar en la Comunidad de Madrid, deben limitarse a comprobar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad.

Los requisitos de acceso deben comprobarse mediante el sistema de cooperación administrativa (art. 24.2 LGUM y art. 27 Ley 17/2009). Las autoridades competentes deben entre ellas poder solicitar los datos del operador, sin constituir una carga adicional para estos. Este principio, no sólo se recoge en el artículo 7 de la LGUM, sino también se deriva de la aplicación directa de la Directiva de Servicios a través del artículo 17 de la Ley 17/ 2009.

Se aprovecha este informe para sugerir, con objeto de reforzar la seguridad jurídica y eliminar ineficiencias, la revisión de la normativa estatal y autonómica aplicable a esta actividad con objeto de derogar expresamente lo que proceda y racionalizar en lo posible eliminando posibles duplicidades.

¹⁵ El artículo 7 de la LGUM (“Principio de simplificación de cargas”) señala: “*La intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no se genera un exceso de regulación o duplicidades...*” El artículo 9 declara que las autoridades competentes velarán en sus actuaciones “*por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia*”.